



Santiago de Cali, 08 NOV 2016

Interlocutorio No. 1059

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00265-00

DEMANDANTE: ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA AIC EPS-I

DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDA

EJECUTIVO

La ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA AIC EPS-I, actuando a través de apoderada judicial, instaura demanda Ejecutiva contra el MUNICIPIO DE FLORIDA, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$23.842.222.06) por concepto del acta de liquidación de los contratos 76275-2010-001, 76275-2010-002, 76275-2010-003 y 76275-2010-004 del 2010.
2. Por intereses moratorios desde que se hicieron exigibles las obligaciones objeto del contrato.
3. Por las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso.

#### HECHOS

1. Que entre la ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA –EPSI y el Municipio de Florida (Valle del Cauca) se suscribió los contratos números: 76275-2010-001 vigencia 01 de junio de 2010 hasta 31 de julio de 2010, para la población de 1296 afiliados, 76275-2010-002 vigencia 01 de agosto de 2010 hasta 30 de septiembre de 2010, para la población de 1273 afiliados, 76275-2010-004 vigencia 01 de enero de 2011 hasta 31 de marzo de 2011, para la población de 1273 afiliados.
2. Que el día 28 de agosto de 2011, se liquidó los contratos 76275-2010-001 vigencia 01 de junio de 2010 hasta 31 de julio de 2010; 76275-2010-002 vigencia 01 de octubre de 2010 hasta 30 de septiembre de 2010; 76275-2010-003 vigencia 01 de octubre de 2010 hasta 31 de diciembre de 2010, 76275-2010-004 vigencia 01 de enero de 2011 hasta 31 de marzo de 2011, en dicha acta de liquidación el Municipio reconoció un saldo a favor de la EPS por un total de VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$23.842.222.06). Condicionando su pago a un plazo no superior a 30 días calendario posterior a la suscripción del presente documento.
3. Que la obligación contenida en el acta de liquidación suscrita el día 28 de agosto de 2011, entre la AIC EPS-I y el Municipio de Florida, no ha sido cancelada por el Municipio de Florida.
4. Que las sumas dinerarias contenidas tanto en el Acta de Liquidación representan verdaderos Títulos Ejecutivos perseguibles por vía Ejecutiva por parte de la AIC EPS-I y el Municipio de Florida, no ha sido cancelada por el Municipio.
5. Que por el transcurso del tiempo, tratándose de obligaciones contraídas por la parte demandada para la administración de recursos de salud del régimen subsidiado generan intereses a la tasa DIAN desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se compruebe el pago, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 del decreto 1281 de 2002.



## TRAMITE

Mediante auto interlocutorio No. 794 del doce (12) de Agosto de dos mil dieciséis (2016) se ordenó librar mandamiento de pago a favor de la ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA AIC EPS-I, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$23.842.222.06)** por concepto del acta de liquidación de los contratos 76275-2010-001, 76275-2010-002, 76275-2010-003 y 76275-2010-004 del 2010.
2. Por intereses moratorios desde que se hicieron exigibles las obligaciones objeto del contrato.
3. Por las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso.

Posteriormente se realizó la notificación personal del ente demandado (visible a folios 49 a 51), en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

La parte demandada guardo silencio dentro del término propuesto para la contestación de la demanda.

## CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y el tramite dado a esta, el Despacho no encuentra ningún reparo sobre el particular, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, y por último no se observa causal de nulidad que pudiere invalidar lo actuado.

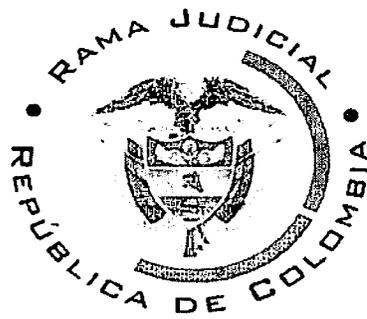
Los procesos ejecutivos no tienen finalidad distinta al cobro en este caso por concepto del acta de liquidación de los contratos 76275-2010-001, 76275-2010-002, 76275-2010-003 y 76275-2010-004 del 2010, lo que traduce que de antemano se conoce la existencia del derecho en cabeza del autor y que está soportado en documento proveniente del deudor, siendo este exigible, como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, que reza: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...*"

Según el artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Siendo así las cosas, en el asunto objeto de decisión, estamos ante un título ejecutivo que contempla una obligación clara, expresa y actualmente exigible y como quiera que no se observa ninguna causal de nulidad, el Despacho,

## DISPONE:

1. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto.
2. **PRACTICAR** la liquidación del crédito una vez presentada la liquidación por alguna de las partes conforme lo dispone en el artículo 446 del C.G.P., bajo los parámetros y alcance del acta de liquidación de los contratos 76275-2010-001, 76275-2010-002, 76275-2010-003 y 76275-2010-004 del 2010, desde que la obligación se hizo exigible.



**Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali**

3. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense en su oportunidad por la secretaría conforme a lo ordenado en los Artículos 365 y 366 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**LINA VANESSA MORALES VARGAS**

Juez

Proyectó: Luisa Fernanda Marin Calero. Profesional U.

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 122

Del 09/11/2016

El Secretario. 73



Santiago de Cali, 08 NOV 2016

**Auto Interlocutorio No. 1016**

**Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00313-00**

**DEMANDANTE: DANIEL GARCÍA VARELA**

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**

El señor **DANIEL GARCÍA VARELA**, mediante apoderada judicial promueven el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, con el fin de que se declare la Nulidad de los actos administrativos: Resolución No. 4143.0.21.794 del 27 de enero de 2015 y la Resolución No. 4143.0.21.4389 del 27 de julio de 2016.

Revisada la demanda para su admisión, se observa lo siguiente:

- I. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
- II. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento frente al acto demandado, no es obligatorio interponer recursos, por lo que se dará aplicación a lo expresado en el artículo 161 numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 74 ibídem.
- III. Se ha verificado que se agotó el requisito de la Conciliación Prejudicial, tal y como lo indica el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.
- IV. La demanda ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.
- V. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Como quiera que es deber de esta operadora judicial impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal acorde con lo indicado en el artículo 42 del CGP, no se solicitará la consignación de los gastos procesales.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

**DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda formulada por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, interpuesta a través de apoderada judicial por el señor **DANIEL GARCÍA VARELA** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**.



2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: [cali@roasarmientoabogados.com](mailto:cali@roasarmientoabogados.com) - [limatoji87@hotmail.com](mailto:limatoji87@hotmail.com)

3. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente a las entidades demandadas **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN** a través de sus representantes legales o a quienes éstas haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el término de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a las entidades mencionadas, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
5. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.
6. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
7. **RECONÓZCASE** personería a la doctora **LINA MARCELA TOLEDO JIMENEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.256.564 y Tarjeta Profesional No. 208.789 del C.S.J. en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LINA VANESSA MORALES VARGAS**  
Juez

*Proyecto: Jonathan Gómez Hoyos, Sustanciado por Nomado*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 122

Del 09/11/2016

El Secretario. [Firma]



Santiago de Cali, 08 NOV 2016

**Interlocutorio No. 1056**

**Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00205-00**

**DEMANDANTE: JESUS ANTONIO MONCAYO GUZMAN**

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP EJECUTIVO**

El señor **JESUS ANTONIO MONCAYO GUZMAN**, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda Ejecutiva contra el **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, con el fin de hacer efectiva la Sentencia del 16 de Septiembre de 2011, proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que se librara mandamiento de pago en su favor por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$18.807.607.10)** derivado de la sentencia del 16 de septiembre de 2011, proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

#### **HECHOS**

1. Que se cobran a través de ésta demanda, los intereses comerciales y moratorios ordenados en el artículo 177 del CCA a que fue condenada la Caja Nacional de Previsión Social, en el fallo dictado por el Tribunal administrativo del Valle del Cauca a favor del demandante y que constituye el título ejecutivo, como luego se indica, los cuales no pagó con las diferencias pensionales que le líquido y cancelo, sentencia que por tanto tan solo fue cumplida parcialmente.
2. Que para obtener el capital sobre el cual se liquidan los intereses que se demandan, se practica una liquidación, tomando como base los valores correspondientes a la Pensión Antigua y la nueva; se le aplican los reajustes anuales o IPC y las diferencias que resultan, se multiplica por los días o meses de cada año, más las mesadas adicionales de Ley, desde el 01 de enero de 2008 hasta la ejecutoria del fallo y sobre el total que resulta hasta acá, se le siguen aplicando las Diferencias de los reajustes anuales, hasta el día 30 de junio de 2012, mes anterior al pago de las diferencias pensionales o retroactivo.
3. Que según lo preceptuado en el artículo 177 del CCA, los Intereses Comerciales se deben pagar desde el día siguiente a la Ejecutoria de la Sentencia, durante los dos (02) primeros meses y de ahí en adelante los moratorios, hasta el día anterior a la mesada en que se incluyó en nómina el pago del Retroactivo.
4. Que como es sabido y se evidencia de la doctrina y la jurisprudencia, cada mesada pensional constituye una deuda independiente y por tanto, genera intereses durante todo el tiempo de la mora en el pago; son las deudas conocidas y llamadas "Pago de Tracto Sucesivo", y por lo tanto, en la liquidación que se presenta, se aplica el interés comercial y moratorio vigente para cada periodo del año según la fluctuación constante de los intereses que certifica la Superintendencia Financiera, multiplicando por el número de meses o días transcurridos.



## TRAMITE

Mediante auto interlocutorio No. 673 del veintidós (22) de Julio de dos mil quince (2015) se ordenó librar mandamiento de pago a favor del señor JESUS ANTONIO MONCAYO GUZMAN, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$18.807.607.10)** derivado de la sentencia del 16 de septiembre de 2011, proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Posteriormente por auto Interlocutorio No. 718 del 15 de julio de 2016 se declaró la nulidad de lo actuado desde la notificación del mandamiento de pago y se aclaró el numeral 7° del Auto interlocutorio No. 673 del 22 de julio de 2015, y se realizó la notificación personal del ente demandado (visible a folios 76 a 78), en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

La parte demandada presento excepciones fuera del término propuesto para la contestación de la demanda.

## CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y el tramite dado a esta, el Despacho no encuentra ningún reparo sobre el particular, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, y por último no se observa causal de nulidad que pudiere invalidar lo actuado.

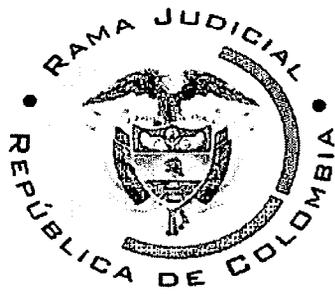
Los procesos ejecutivos no tienen finalidad distinta al cobro en este caso de un auto de aprobación de conciliación prejudicial, lo que traduce que de antemano se conoce la existencia del derecho en cabeza del autor y que está soportado en documento proveniente del deudor, siendo este exigible, como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, que reza: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."*

Según el artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Siendo así las cosas, en el asunto objeto de decisión, estamos ante un título ejecutivo que contempla una obligación clara, expresa y actualmente exigible y como quiera que no se observa ninguna causal de nulidad, el Despacho,

## DISPONE:

1. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto.
2. **PRACTICAR** la liquidación del crédito una vez presentada la liquidación por alguna de las partes conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., bajo los parámetros y alcance de la Sentencia del 16 de septiembre de 2011, proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, desde que la obligación se hizo exigible.



Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali

3. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense en su oportunidad por la secretaría conforme a lo ordenado en los Artículos 365 y 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Lina Vanessa Morales Vargas, Profesional U.

122  
09/11/2016  
23